

AUTO TRASLADO DEUDOR
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) LEY 2097 DE 2021.

SIM: 137155108

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: SARA NIKOL MORALES HERRERA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: T.I. 1122934280

PETICIONARIO: DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO

MOROSO: JHONEDIBER MORALES PARRA

Bogotá D.C.; agosto 08 del 2024

En calidad de Defensora de Familia, asignada al trámite de procesos del REDAM, se notifica al señor **JHONEDIBER MORALES PARRA** y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2097 del 2021.

PRIMERO: Al despacho de la presente Defensoría de Familia - Centro Zonal Kennedy, Bogotá D.C. el día 09 del mes 05 del año 2024, la señora **DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO** identificada con la cédula No. **1121898629** en su calidad de progenitora del NNA **SARA NIKOL MORALES HERRERA** identificada con **T.I. 1122934280**, radicó en este despacho la solicitud del registro REDAM **SIM 137155108**:

“Se presenta la señora Dayana Andrea Herrera Perdomo identificada con C.C. 1121898629 en calidad de progenitora de NNA Sara Nikol Morales Herrera de 10 años identificada con T.I. 1122934280, solicitando inscripción en el REDAM para el progenitor de NNA el señor

Jhonediber Morales Parra identificado con C.C. 1121883547, esto teniendo en cuenta que se hizo audiencia de conciliación el 11 de noviembre de 2021 y a la fecha "nunca ha pagado ni una cuota", "mi hija es diabética y con diagnóstico de depresión", teniendo en cuenta lo anterior solicito pronta intervención del ICBF."

En contra del señor **JHONEDIBER MORALES PARRA** identificado con cédula No. **1121883547**.

SEGUNDO: La señora **DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO** y el señor **JHONEDIBER MORALES PARRA**, suscribieron RESOLUCIÓN No. 757 en el Centro Zonal de Kennedy, el día 11 del mes 11 del año 2021, en el cual se estableció:

" ARTÍCULO SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: Se ordena al señor JHONEDIBER MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.883.547 de Villavicencio que debe aportar en la manutención a favor de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA, identificada con registro Civil 1122934280, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes empezando en le mes de diciembre de 2021, a la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio, en cuenta Bancolombia # 33700037628, adicionalmente el señor JHONEDIBER MORALES PARRA estará obligado a aportar tres mudas de ropa completas en el año para su hija, las cuales tendrán un valor mínimo cada muda de ropa de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y serán entregadas una en el mes de cumpleaños, junio y la otra en el mes diciembre de cada año.

Respecto a los gastos de salud las partes deberán cubrir los gastos por partes iguales que no cubra el POS, previa presentación de los soportes médicos.

Las Cuotas anteriormente mencionadas incrementaran en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que suba el Salario Mínimo Legal Mensual de acuerdo con las disposiciones del Gobierno Nacional rigiendo a partir de enero del año 2023.

*Fijación que se hace para garantizar los derechos fundamentales de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA. **Esta decisión PRESTA MERITO EJECUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 artículo 1 ley 640 del 2001 y reglamentada por el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 del 2006 y artículo 1 párrafo 3 de la ley 1878 del 2018.*

Se aclara que esta decisión empieza a regir a partir de la fecha. "

TERCERO: La señora **DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO**, radicó en este despacho solicitud de inscripción al REDAM en contra del señor **JHONEDIBER MORALES PARRA**, anexo un estado de cuenta al cual se realiza la respectiva liquidación aplicando los incrementos anuales y los intereses moratorios.

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENTOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES MORA	MUDAS ROPA	TASA INT.	SALDO FINAL
1/12/2021	31/12/2021	\$300.000		1	\$150.000	0,50%	\$452.325
1/01/2022	31/12/2022	\$310.500	\$3.726.000	12	\$465.750	0,50%	\$4.422.995
1/01/2023	31/12/2023	\$341.767	\$4.101.204	12	\$512.652	0,50%	\$4.868.387
1/01/2024	31/07/2024	\$396.450	\$2.775.150	7	\$396.450	0,50%	\$3.267.277
						TOTAL	\$13.010.984

Por lo anterior, el señor **JHONEDIBER MORALES PARRA**, el progenitor adeuda la suma de trece millones diez mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$13.010.984) de cuota de alimentos y mudas de ropa a favor del NNA **SARA NIKOL MORALES HERRERA**.

La solicitud se ajusta al requisito establecido en la LEY 2097 DEL 2021:

*"ARTÍCULO 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario."*

CUARTO: De llegarse hacer la inscripción del señor **JHONEDIBER MORALES PARRA** en el REDAM, se informa las sanciones establecidas en la **Ley 2097 DEL 2021:**

ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
3. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.
4. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

6. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el REDAM contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

*"Artículo 3. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora **por cinco (5) días hábiles**, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.*

PARÁGRAFO 1°. *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

PARÁGRAFO 2°. *Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas*

alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.”

Por lo anterior, se corre traslado al señor **JHONEDIBER MORALES PARRA** deudor alimentario que se reputa en mora para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción para que allegue la información que considere necesaria (comprobantes de pago o transacciones bancarias) con un plazo de **5 día hábiles**, es necesario relacionar fecha de pago, concepto y valor cancelado, especificándola de la siguiente forma:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR CUOTA
2022	JULIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Vestuario	0
	NOV	Cuota De Educación	0
2023	JUNIO	Cuota De Alimentos	0
	SEP	Cuota De Alimentos	0
	OCT	Cuota De Alimentos	0
	NOV	Cuota De Alimentos	0
2024	FEB	Cuota De Alimentos	0
	MARZO	Cuota De Alimentos	0
	ABRIL	Cuota De Alimentos	0
TOTAL:			0

Se solicita se anexe los comprobantes de pago y/o documentos que considere pertinentes en formato archivo pdf.

SEXTO: Se solicita al señor **JHONEDIBER MORALES PARRA** informar por escrito el medio por el cual autoriza la notificación personal, ya sea por medio de correo electrónico o dirección de residencia, en cualquiera de los casos especificar dirección física o correo electrónico, de la siguiente forma:

(Nombre completo) autorizo notificación personal a la siguiente dirección física o correo electrónico (especificar correo electrónico personal o dirección física).

CÚMPLASE



ANA YOLANDA ÓLAYA PEÑA
Defensora de Familia área Extraprocesal
ICBF Centro Zonal Kennedy

Re: NOTIFICACIÓN AUTO TRAMITE SIM 137155108

Dayana Andrea Herrera Perdomo <dayanandeaherreraperdomo@gmail.com>

Mar 2024-06-25 12:46

Para: Ana Yolanda Olaya Peña <Ana.OlayaP@icbf.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RES 757 SARA MORALES 2021.pdf; REGISTRO SARA NIKOL MOR (1).pdf; TARJETA IDENTIDAD SARA NIKOL.pdf;

Cordial saludo

Ana Yolanda Olaya
Defensora de familia

Teniendo en cuenta la información que el despacho me solicita, procedo a contestar lo siguiente:

1. Adjunto Resolución 757 emitida por Bienestar familiar en el año 2021, copia de registro civil del y T.I.
2. El Deudor se llama Jhonediber Morales Parra C.C 1121883547, Teléfono 3133608718, Mz A2 Cs 6 Urbanización charrascal (dirección vivienda padres) desconozco su actual dirección. El correo electrónico es jedibermorales@gmail.com y/o jedibermorales2011@hotmail.com
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los datos suministrados pertenecen al deudor dure en convivencia 13 años con él y es la información actual que tengo de él.
4. Manifiesto que a partir de abril del año 2021 el Señor Jhonediber Morales no corresponde con ningún aporte económico hasta la fecha, haciendo aclaración que ni antes ni después de la resolución emitida por el Bienestar Familiar.

El vie, 31 may 2024 a las 17:20, Ana Yolanda Olaya Peña (<Ana.OlayaP@icbf.gov.co>) escribió:

Buen día,

La suscrita Defensora de Familia, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 82 de la ley 1098 del 2006, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 2097 del 2021, se le notifica el documento del asunto.

Atentamente,



Ana Yolanda Olaya Peña
Profesional Especializado
Defensora de Familia
ICBF Sede Regional Bogotá – Centro Zonal Kennedy
Calle 38 C Sur # 72 A -12 Barrio Camilo Torres
Teléfono: (601) 437 76 30
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

--

--

Cordialmente,

Dayana Andrea Herrera Perdomo
Coordinador SST y Recursos Humanos
Celular: 3107790402
Email: dayanandeaherreraperdomo@gmail.com

RESOLUCIÓN No 757
(11 de noviembre de 2021)

LEY 1098 DEL 2006 Y LEY 1878 DEL 2018

“Procede a fijar las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas”

HISTORIA DE ATENCIÓN N° 1122934280

SIM: 176155001369

NNA: SARA NIKOL MORALES HERRERA

En Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021, siendo las 11:00 a.m, la suscrita Defensora de Familia, obrando como autoridad administrativa de conformidad con la Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018 y demás disposiciones conexas y complementarias, certifica que comparecen a este despacho DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio, de 28 años, nacida el 20 de enero de 1993, residente en la Traversal 73 A Bis B sur 36-20 B Kennedy, celular 3107790402, correo electrónico dayanandeaherreraperdomo@gmail.com, profesión u oficio empleada empresa Mínima arquitectos, nivel de escolaridad profesional.

Se deja constancia que el señor JHONEDIBER MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.883.547 de Villavicencio, residente en la Urbanización Charrascal Manzana A 2 Casa 6, celular: 3166459378, correo electrónico: jedibermorales2011@hotmail.com, fue notificado en debida forma por la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, quien allega comprobante de notificación por la empresa Servientrega.

Se concede el uso de la palabra a la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO quien manifiesta: “Yo solicito se fije una cuota de alimentos a favor de mi hija ya que tiene una condición de salud especial ya que ha sido diagnosticada con Diabetes y debe estar en controles de especialistas.”

CONSIDERANDO

Que según registro civil expedido por la Registraduría de Villavicencio bajo NUIP, 1122934280 con indicativo serial 55015371, la niña **SARA NIKOL MORALES HERRERA**,

es hija de los señores DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio y JHONEDIBER MORALES PARRA identificado con cedula de ciudadanía 1.121.883.547 de Villavicencio.

Que la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio, solicito Conciliación extrajudicial de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos a favor de su hija SARA NIKOL MORALES HERRERA, ante el ICBF Centro Zonal Kennedy.

Que la Defensoría de Familia mediante auto fechado el 11 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de una petición y se ordena realización de audiencia de conciliación extraprocésal a favor de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA.

Que se tiene como notificado al señor JHONEDIBER MORALES PARRA, para la presente audiencia de conciliación, sin embargo, no se hace presente en consecuencia se dará aplicación a lo contemplado el artículo 111 de la ley 1098 del 2006, artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1878 del 2018 y se procede a expedir la siguiente decisión administrativa en garantía de derechos de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA, identificada con registro Civil 1122934280 de la Registraduría de Villavicencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy, es competente para dictar esta resolución de conformidad con la facultad conferida en la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 del 2018 artículo 1 parágrafo 3.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, expresa que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especiales; igual pronunciamiento encontramos en la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos de la niña; declaración de los derechos de la niña en la Asamblea general de las Naciones Unidas de 1959; la Comisión de los Derechos de la niña, Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989, donde expresa en su artículo tercero que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, se atenderá el interés superior de la niña; con relación a la sesión especial de las Naciones Unidas de Nueva York de 2002 en sus principios de plan de acción quedo establecido entre otros, "cuidar de todos los niños".

Igualmente que en la misma Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16-3, así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su artículos 15, 38 y 39, sumado a los

constantes pronunciamientos jurisprudenciales, otorgan a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad, siendo esta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Que la Constitución Política de Colombia le ha dado el carácter de fundamental a los derechos de los niños con el fin de garantizar su protección prevalente sobre los derechos de los demás y con tal propósito se perfiló el principio del interés superior del menor, con el que se pretende adecuar las medidas de restablecimiento de derechos a la situación de inferioridad de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración o desprotección de derechos. Así lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-510 de 2003 en donde se señaló lo siguiente:

“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula “EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” Se entiende por interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son **UNIVERSALES, PREVALENTES** e interdependientes.

El Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes **PREVALECERAN LOS DERECHOS DE ESTOS...**”

El Artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en el Numeral 1) “garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Numeral 4) asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido

vulnerados. El Numeral 27) Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración y emergencia.

Que, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...

El artículo 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el Defensora o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Así el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensora de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**

En consecuencia, se da aplicación a lo contemplado el artículo 111 de la ley 1098 del 2006, artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1878 del 2018 y se procede a expedir la siguiente decisión

administrativa en garantía de derechos de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA, identificada con registro Civil 1122934280 de la Registraduría de Villavicencio.

El despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CUSTODIA. La custodia y cuidado personal de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA identificado con registro Civil 1122934280, Estará en cabeza madre la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: Se ordena al señor JHONEDIBER MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.883.547 de Villavicencio que debe aportar en la manutención a favor de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA, identificada con registro Civil 1122934280, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES, los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes empezando en el mes de diciembre de 2021, a la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía 1.121.898.629 de Villavicencio, en cuenta Bancolombia # 33700037628, adicionalmente el señor JHONEDIBER MORALES PARRA estará obligado a aportar tres mudas de ropa completas en el año para su hija, las cuales tendrán un valor mínimo cada muda de ropa de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y serán entregadas una en el mes de cumpleaños, junio y la otra en el mes diciembre de cada año.

Respecto a los gastos de salud las partes deberán cubrir los gastos por partes iguales que no cubra el POS, previa presentación de los soportes médicos.

Las Cuotas anteriormente mencionadas incrementaran en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que suba el Salario Mínimo Legal Mensual de acuerdo con las disposiciones del Gobierno Nacional rigiendo a partir de enero del año 2023.

Fijación que se hace para garantizar los derechos fundamentales de la niña SARA NIKOL MORALES HERRERA. **Esta decisión PRESTA MERITO EJECUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 1 ley 640 del 2001 y reglamentada por el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 del 2006 y artículo 1 parágrafo 3 de la ley 1878 del 2018.

Se aclara que esta decisión empieza a regir a partir de la fecha.

ARTÍCULO TERCERO: VISITAS. Respecto a las visitas se deben establecer previo acuerdo entre las partes teniendo en cuenta que indican que el progenitor no reside en el mismo lugar de domicilio de la menor.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante este Despacho con el fin de aclararla, modificarla o revocarla y la Homologación, si así lo solicitan las partes o el Ministerio Público dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución al Despacho del Ministerio Público para los efectos de los artículos 95 y 100 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente Resolución a las partes que asistieron y a las partes que no, tal como lo preceptúa el artículo 294 del C.G. P, Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las partes, la señora DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO, manifestó no hacer uso del recurso de reposición y estar de acuerdo con la decisión adoptada mediante esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAYANA ANDREA HERRERA PERDOMO
C.C.1.121.898.629 de Villavicencio


AURA LILIANA ROJAS RODRIGUEZ
Defensora de Familia
Centro Zonal Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1122934280

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55015371

55015371

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MORALES		HERRERA	
Nombre(s)			
SARA NIKOL			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2014	Mes ABR	Día 17	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	
COLOMBIA META VILLAVICENCIO		POSITIVO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12646087-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
HERRERA PERDOMO DAYANA ANTONIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC.NO. 1.121.898.629 DE VILLAVICENCIO	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MORALES PARRA JHONEDIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC.NO. 1.121.883.547 DE VILLAVICENCIO	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MORALES PARRA JHONEDIER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC.NO. 1.121.883.547 DE VILLAVICENCIO	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes ABR Día 30	RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.122.934.280**
MORALES HERRERA

APELLIDOS
SARA NIKOL

NOMBRES

Sara Nikol Morales .H



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-ABR-2014**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO
17-ABR-2032

FECHA DE VENCIMIENTO
11-OCT-2021 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+

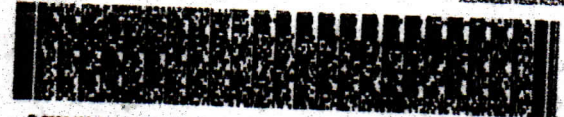
F

GS RH

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER YEJEN RODRIGUEZ

INDICE DERECHO



P-5200100-0127325-F-1122934280-20211220

0077491908A 3

8503117888